



SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 72

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Arcadio Peña Estévez y compartes.

Abogados: Dres. Juan Chahín Tuma y José María Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arcadio Peña Estévez, cédula de identificación personal No. 42707, serie 31, prevenido y persona civilmente responsable, Sergio Aponte, Rafael Fernández, Benito Perdomo y Salvador Rivera, parte civil constituida y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de octubre de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 11 de marzo de 1985 a requerimiento del Dr. Juan Chahin Tuma, en representación de la parte civil constituida, en la cual no se invoca

ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-quá el 8 de mayo de 1987 a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literales a), b), 61, 65 y 123 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de mayo de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Arcadio Peña Estévez por violación a la ley 241; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 16 de noviembre de 1983; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de octubre de 1984, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Manuel Berroa, a nombre y representación de Rafael Arcadio Peña Estévez, en fecha 20 del mes de enero de 1984 y a nombre y representación de la compañía de seguros Dominicana de Seguros, S. A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 del mes de noviembre de 1984, cuyo dispositivo dice así: >Primero: Declara al nombrado Rafael Arcadio Peña Estévez, cédula de identificación personal No. 42707, serie 31, sello hábil, residente en la calle Costa Rica No. 131, Alma Rosa, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra a y b, 61, 65 y 123 letra a de la Ley No. 241, golpes y heridas involuntarias causados con el manejo de conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Salvador Rivera Aponte, curables antes de veinte (20) días y de Sergio Antonio Aponte Estrella, curables antes de 10 días, en violación a los artículos antes mencionados, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Declara al nombrado Sergio Antonio Aponte Estrella, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declara las costas penales de oficio; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Sergio Antonio Aponte, Salvador Rivera, Benito Perdomo y Rafael A. Fernández, por intermedio de los Dres. Juan José Chahin Tuma y Porfirio Chahin Tuma, en contra de Rafael Arcadio Peña

Estévez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en su calidad de entidad aseguradora por haber sido hecho de acuerdo a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, condena al señor Rafael Arcadio Peña Estévez, en sus enunciadas calidades al pago: a) de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor y provecho de Sergio Antonio Aponte Estrella, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por este sufridos; b) de una indemnización de Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$1,250.00), por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por este sufridos; c) de una indemnización de Cuatro Mil Quinientos (RD\$4,500.00), a favor y provecho de Benito Perdomo y Rafael A. Fernández, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales por estos sufridos, causa de la quema total de vehículo marca Ford Scort, modelo 1974, polaca No. U01-5778, chasis No. BBAKR-82723, de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; d) de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y e) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Porfirio Chahin Tuma y Juan J. Chahin Tuma, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser esta la entidad aseguradora del carro marca Dodge, placa No. P01-5774, chasis No. 434221334, mediante la póliza No. 56916, que vence el día 29 de marzo de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4417 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor=; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Arcadio Peña Estévez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual estuvo legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal cuarto, en cuanto a la asignaciones de las indemnizaciones a los nombrados Sergio Antonio Aponte Estrella y Salvador Rivera, para que sea la siguiente manera: a) Salvador Rivera, Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); y b) Sergio Antonio Aponte Estrella, Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser esta la entidad aseguradora del carro marca Dodge, placa No. P01-5774, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; QUINTO: Condena a Rafael Arcadio Peña Estévez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción y en provecho de los Dres. Porfirio Chahin Tuma y Juan José Chahin Tuma, abogado quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Arcadio Peña Estévez, prevenido y persona civilmente responsable, Sergio Aponte, Rafael Fernández, Benito Perdomo y Salvador Rivera, parte civil constituida y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-quá, los medios en que los

fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Arcadio Peña Estévez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) Que el día 15 de mayo de 1983, mientras el prevenido Arcadio Peña Estévez conducía el carro plaza No. P01-5774, chasis No. 434221334, marca Dodge, propiedad del mismo conductor Arcadio Peña Estévez, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A, mediante póliza No. 56916, que vence el día 29 de marzo de 1984, por la calle París de Oeste a Este, al llegar al puente al centro del Juan Pablo Duarte, por su descuido, exceso de velocidad, atolondramiento e imprudencia, se le estrelló por la parte trasera al carro manejado por Sergio Antonio Aponte Estrella, marca Ford, Placa No. U01-4778, chasis No. BRAFKR 82723, Registrado con el NO. 14077, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante la póliza No. A-122975/FJ, que vence el 23 de febrero de 1984, en el cual resultaron: Acon heridas y golpes Salvador Rivera, que curaron después de 10 y antes de 20 días y Sergio Antonio Aponte Estrella, que curaron antes de 10 días y el carro manejado por Sergio Aponte Estrella, totalmente quemado, según las declaraciones del propio prevenido Arcadio Peña Estévez, y el Sargento de la P. N. actuante, Rafael García Familia, como la certificación de los talleres Ozama; que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza e inadvertencia del prevenido Arcadio Peña Estévez, al conducir su vehículo atolondradamente, a exceso de velocidad, sin guardar la distancia entre el vehículo que le procedía, yendo en la misma dirección, no deteniendo su, no obstante ver viendo que el de Sergio Antonio Aponte Estrella se encontraba parado, por dificultad en el tránsito, impactándolo por detrás, cuyo golpe fue tan contundente que recibieron golpes y heridas Salvador Rivera y Sergio A. Aponte Estrella, y encendiéndose el vehículo de éste último, quedando en estado inservible@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 49 literales a), b), 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión correccional y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00); que al condenar la Corte a-quá al prevenido Arcadio Peña Estévez al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Arcadio Peña Estévez, Sergio Aponte, Rafael Fernández, Benito Perdomo y Salvador Rivera, parte civil constituida y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de octubre de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Rechaza el recurso incoado por el prevenido Arcadio Peña Estévez; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria

General, que certifico.

www.suprema.gov.do